

dan hacer el viage con mas comodidad, no obstante de llevar pasaporte con alojamiento.

§. único. Al sorteado que hiciere constar legitimamente ser precisa su asistencia en su pueblo para el arreglo de intereses propios, se le dará licencia en la misma forma que para el tiempo de siega ó sementera se previene en este artículo.

LXVI. Hago estrecho y particular encargo á todos los Gefes militares, y á los Magistrados políticos tambien, para que traten á estos leales vasallos con la distincion correspondiente á la profesion honrosa de las armas, porque se precien de ella, y del mérito inmortal que se grangean los bravos defensores de la Religion y de la Patria.

LXVII. Al soldado que ascienda á cabo, y que por consecuencia se obliga á servir sin tiempo limitado, se le darán por una vez de cuenta de la gratificacion del Regimiento sesenta reales para su mayor decencia, y ciento y veinte al que ascendiere á sargento, de cuenta de la misma gratificacion.

LXVIII. Al sorteado que cumpliere su tiempo, sea en Infanteria, Caballeria ó Dragones, se le dará sin dilacion una honrada licencia, todos sus alcances de masita, el importe de dos meses de pan y prest, y dos tercios de la gratificacion que hubiere devengado; y tambien se le dexará llevar el vestuario, segun las reglas que el respectivo Inspector General diere.

De los premios y recomendacion en favor de los soldados para empleos; y conservacion del derecho de sangre para capellanias.

LXIX. Por Real decreto de 27 de Agosto de 1787, Real órden de 15 de Abril y Real decreto de 25 de Septiembre de 1799 (*Ley 4. tit. 9.*), se han prometido á los soldados, que sirvieren honradamente por el tiempo que señalau, varios empleos en mi Real Hacienda; y desde entónces se ha tenido cuenta de atender el mérito de los que siguen la carrera militar, para colocarlos en varios empleos de administracion y recaudo de ella. Y por quanto el soldado que sirvió con honradez á la Patria, es un ciudadano benemérito de ella, y digno de galardón con preferencia á los que permanecen á cubierto, miéntras él expone su vida al frente del enemigo; quiero, que no solamente se observen desde hoy en adelante los expresados decretos, pero tambien que por todos los ramos sean atendidos, y se me propongan, con preferencia á otros, los soldados que sean á propósito para los empleos que vacaren en cada uno: y encargo á mis Secretarios de Estado y del Despacho, que en su Ministerio designen los empleos en que con desempeño del servicio privativamente se les pueda colocar.

LXX. Tambien quiero, que los soldados en quienes recayeren, miéntras estuvieren sirviendo, capellanias ó Beneficios de sangre, si quisieren entrar en el Estado eclesiástico, puedan solicitar su licencia para poder obtenerlos; la qual se les concederá, segun lo que tengo declarado ántes de ahora en Real resolucion de 28 de Agosto de 1795, mandada guardar por otra de 17 de

Septiembre de 1799, comunicada por el mi Consejo Real en 9 de Octubre del mismo año (*Ley 14. tit. 10. lib. 1.*); porque la milicia, léjos de privar al soldado de los derechos de sangre, los recomienda y ennoblece.

Del establecimiento de las Juntas provinciales de agravios, sus facultades, y apelaciones al Consejo de la Guerra.

LXXI. La ignorancia, mala voluntad, contemplacion y soborno podrian interponerse para viciar la exácta execucion de esta ordenanza. Para reformar pues qualquier agravio, y castigar si hubiere algun desórden, mando, que en las capitales de provincia segun la distribucion de Intendencias se forme, como se ha usado hasta ahora desde la Real ordenanza del año de 1770, una Junta compuesta del Capitan ó Comandante General, donde le haya, del Intendente, y del Auditor de Guerra, sentándose por el órden que van aquí expresados en Junta de gobierno.

§. 1. En Navarra el Virey y Consejo de aquel Reyno continuarán en la comision de entender en los negocios de sorteo, por ser allí este método mas conveniente á mi servicio.

§. 2. En Vizcaya formarán la Junta el Corregidor, y el Oficial que yo nombraré: en Guipúzcoa estará este conocimiento y comision á cargo del Comandante General con el Corregidor de la Provincia: y en la de Alava entenderá el Oficial que yo destine, con el Diputado general; y me reservo nombrar el Asesor, el qual ha de entrar tambien en Junta, y ha de tener voto en ella.

§. 3. En Asturias la compondrán el Regente de mi Real Audiencia, y el Oficial que se destine; y en Santander, para el distrito de la diócesis, el Oficial que se nombrare, y el Alcalde mayor de la ciudad.

§. 4. En Andalucía y Reyno de Granada habrá dos Juntas; y presidirá la una el Capitan General de Andalucía, y la otra el de la costa de Granada: á cada una de las quales diputará el Intendente del Ejército de Andalucía un Comisario Ordenador ó de Guerra, que asista con voto decisivo: ambos Comisarios llevarán correspondencia con el Intendente, quien por su parte hará se les suministren los papeles y noticias que necesiten con la brevedad posible.

§. 5. En las Provincias subalternas de las de Ejército, donde no resida Comandante ó Capitan General, compondrán la Junta el Intendente y Oficial que diputare yo, y un Asesor que nombrará el Capitan ó Comandante General de la provincia.

LXXII. En estas Juntas se han de oír los recursos de los quejosos y agravados por las Justicias en los actos del sorteo; y tambien los que se dieren de la omision, extorsiones, y qualquier otro desórden de las mismas Justicias y Escribanos, con que se haya defraudado el servicio ó vexado á mis vasallos; sobre todo lo qual recibirán informaciones sumarias, y oyendo de plano á los interesados, procederán las Juntas á declarar lo que sea justo, y á imponer multas y penas á los culpados, arreglándose á lo que va prevenido en la ordenanza.

§. 1. Las providencias de las Juntas no tendrán apelacion en el efecto suspensivo, como no sea quanto á

privacion ó suspension de oficio; pero de todas las definitivas, ó que tengan fuerza de tales, admitirán la apelacion para ante el mi Consejo de la Guerra.

§. 2. El qual, conforme á lo establecido en los artículos 14 y 15 de su nueva planta (*Ley 7. tit. 5.*), conocerá en sus Salas de los recursos que se interpongan de las providencias de las Juntas; determinándose en la de Gobierno, con preferencia á otros negocios, los que se traten por expediente, ó fueren consultivos, y los contenciosos entre partes en la Sala de Justicia: y le encargo, que se atenga precisamente para la decision de unos y otros á lo literal de esta ordenanza, dexando á las Juntas expeditas sus facultades hasta que, dando providencia definitiva, ó que tenga fuerza de tal en los negocios, hayan acabado sus funciones.

§. 3. Pero ni en las Juntas provinciales ni en el mi Consejo de la Guerra se admitirán recursos sobre goce de nobleza; porque de estas quèstiones corresponde conocer á las Salas de Hijosdalgo y á otros Tribunales, segun está declarado en las leyes; y á ellos quiero, que se remitan estas controversias, quando los interesados no se hallaren en goce y actual posesion de la hidalguia segun el último estado, que es lo que se ha de atender únicamente, como en el §. 1. del artículo XXXV. de esta ordenanza se declaró ya.

§. 4. Tambien declaro acerca de los Tonsurados, que si los Jueces eclesiásticos se entrometieren indebidamente á conocer y proceder, amparando al que segun lo dispuesto en el §. 2. del art. XXXV. no debe gozar del fuero, interrumpiendo á las Juntas ó Justicias su jurisdiccion, é insistiendo en ello, despues de haberles requerido con exhorto, y la justificacion necesaria en él inserta de lo que resulte de los autos del sorteo, se use del recurso de fuerza en la Chancilleria ó Audiencia donde corresponda, asumiendo mis Fiscales la defensa, solo con que la Junta ó la Justicia les representen de oficio: pero si el Tonsurado fuere excluido indebidamente del sorteo, la queja de la exclusion se llevará á la Junta, y en su caso al mi Consejo de la Guerra, adonde podrá tambien acudir el Tonsurado por el mismo órden, si quisiere, en queja de la Justicia que le hubiese incluido en el sorteo contra el tenor de lo declarado en la ordenanza.

§. 5. Quando por el mi Consejo, ó en otro qualquier caso se acordare libertad del sorteo á quien esté ya incorporado en Regimiento, se comunicará á la Junta provincial, porque esta es quien ha de entenderse con el Inspector, para que al tal se le licencie del servicio, y disponer su reemplazo lo mas prontamente que se pueda.

§. 6. Pero para evitar perjuicios, quiero, que las Juntas dentro de veinte dias precisos determinen los recursos que se hayan promovido sobre inclusion ó exclusion indebida de algun mozo, ó sobre no haberle oido la Justicia durante el juicio de excepciones; excusando en lo posible las Juntas diligencias y alegatos, decidiendo los recursos con los autos que hubiere remitido la Justicia, mientras se pueda sin agraviar excusar otra actuacion; y entretanto se suspenderá la entrega

al Regimiento del sorteado ó sorteados que tengan pendiente tal recurso, pero dada providencia por la Junta en el expresado término, inmediatamente se pondrá en execucion, sin embargo de apelacion ó recurso, quanto á la entrega del que se declare por soldado.

De la continuacion de reclutas voluntarias, y de las levas para facilitar el reemplazo del Ejército.

LXXIII. Ordeno, que continúen con actividad, como hasta aqui, las reclutas voluntarias para facilitar el reemplazo de mis Tropas, procurando sean de gentes honradas, no criminosas, y tales que puedan y deban participar del honor á que son acreedores los sorteados; con lo qual habrá menos reemplazos que pedir, y no padecerá el mérito y concepto que debe tener el servicio militar. Tambien se usará del medio de las levas en capitales y pueblos de numeroso vecindario, para purgarles de gentes ociosas y baldias, observándose lo prevenido en la Real cédula de 7 de Mayo de 1773 (*Ley 7. tit. 31. lib. 12.*); pero de tal modo en la aplicacion á las armas, que baxo mis banderas solamente militen el valor y la honradez, para mantener en vigor la principal fuerza de mi Ejército.

De la observancia de las leyes y ordenanzas precedentes para el reemplazo del Ejército con derogacion de las demas publicadas á este fin.

LXXIV. He venido en aprobar esta nueva ordenanza comprehensiva de los artículos precedentes. Y por quanto en ella se contienen todas las reglas que quiero se observen en lo sucesivo en el reemplazo de mi Ejército, derogo y anulo, usando de mi poderio Real en esta parte, las ordenanzas anteriores de 5 de Noviembre de 1770, y 17 de Marzo de 1775, y las posteriores resoluciones que con ocasion de ellas se han expedido en diversos años para declaracion de varias dudas (10), y otros qualesquier decretos y providencias generales ó particulares, aunque de ellas no se haga aqui mencion, en quanto sean contrarias á esta ordenanza; y quiero y mando, que solo se esté á ella, y observe en el primer reemplazo y demas sucesivos que ocurrieren, porque así lo exige mi servicio, y el interes de la causa pública del Reyno.

(a) Repetimos nuestra nota del principio de este título.

(b) Segun el art. 79 de la Constitucion, las Cortes fijarán todos los años, á propuesta del Rey, la fuerza militar permanente de mar y tierra.

(c) Todas las operaciones del reemplazo, hasta el momento de

(10) Por la citada ordenanza de 5 de Noviembre de 1770 (puesta por auto 29. tit. 4. lib. 6 de la Recopilacion impresa en 1775) se establecieron en 50. capitulos las reglas que debian observarse para el anual reemplazo del Ejército con justa y equitativa proporcion en las provincias. Por otras seis cédulas de 14 de Septiembre, 7, 8, 26 y 28 de Octubre, y 28 de Noviembre de 73 (puestas por auto 50 de dicho título y libro) se declararon varios capitulos de la citada ordenanza. Y en 17 de Marzo (*Aut. 25. alli.*) se expidió la adicional con 35 capitulos, en que se declararon varias exénciones y casos para la mas fácil y exácta execucion del alistamiento y sorteo; á que se siguieron en el mismo año y en el de 75 otras catorce cédulas (*Autos 55, 54 y 53 alli.*) declaratorias de varios artículos de ambas ordenanzas

entregar los mozos en caja, se practican hoy por las autoridades administrativas.

(d) Los números 2 hasta 17 del párrafo 2 de este artículo 33, que aquí se suprimen, véanse en la L. 17, tit. 10, lib. 1.

LEY XV.—Auxilio militar que ha de darse á las Justicias para la celebracion de fiestas públicas (a).

D. Carlos III. en Aranjuez por Real orden de 26 de Oct., y céd. del Cons. de 5 de Sept. de 1768.

Para la observancia de lo que se establece en el §. 6. tit. 2. del trat. 4. de las nuevas ordenanzas militares, mandamos, que en las ciudades ó pueblos donde hubiere fiestas públicas de concurrencia con el permiso ó autoridad de las Justicias, y existiese Tropa de guarnicion ó cuartel, pasen estas al Gobernador militar, ó á quien la mandare en su defecto, un recado atento de aviso de aquella concurrencia para su noticia, á fin de que por ella, si lo juzgare conveniente, practique con la Tropa las advertencias que considerase del caso, ó haga uso de alguna para concurrir por su parte al logro de la pública tranquilidad: y si con dicha ocasion necesitaren las Justicias de determinado auxilio, lo pedirán á dicho Gefe militar, con la urbanidad y buena correspondencia que en ambas Jurisdicciones debe observarse.

(a) Creado por R. D. de 13 de abril de 1844 el cuerpo de guardias Civiles, cuyo instituto es velar por la tranquilidad pública con dependencia de la autoridad local, los destacamentos de este cuerpo prestan el auxilio que exijan las circunstancias.

LEY XVI.—Modo de prestar el auxilio militar á la Jurisdicción eclesiástica, y otras privilegiadas.

El mismo por resol. á cons. del Cons. de 8 de Enero de 1775.

Mando, que los Comandantes y demas Gefes Militares, quando se les pida auxilio de Tropa, le den pronto al Juez eclesiástico (11), avisándolo despues á la Justicia Real ordinaria; y á las demas Jurisdicciones, excepto la de rentas Reales (12), debe darse, avisándolo ántes al Juez Real ordinario.

LEY XVII.—No pueda prestarse el auxilio militar á personas particulares sin Real orden, ó la intervencion de los Magistrados.

El mismo por Real orden de 25 de Marzo, y cédula del Cons. de 25 de Abril de 1784.

En las ordenanzas formadas para el régimen, disci-

(11) Por Real orden de 5 de Septiembre de 1718, con motivo de haber dado el Gobernador de la Plaza de Rivadeo al Obispo de Tuy el auxilio que le pidió de ocho soldados, contra el Prior de la Iglesia de San Juan que resistia su visita; resolvió S. M., que á ningún obispo se den semejantes auxilios militares, por quanto para decidirse las competencias que ocurran al Estado eclesiástico debe acudirse á los Tribunales para su determinacion en justicia.

(12) En Real orden de 9 de Enero de 1720, con motivo de haberse mandado en otra de 718; que á los ministros de Rentas se diera el auxilio militar que pidiesen, para hacer las aprehensiones de los fraudes é introductores sin ningún pretexto ni excusa; declaró S. M.,

plina, subordinacion y servicio de mis Reales Ejércitos, al tit. 10. trat. 8. se halla el art. 24, que dice así:

«Todo Oficial militar, y de qualquiera Tropa, que esté subordinado, deberá dar auxilio y mano fuerte á los Ministros de Justicia en los casos executivos, dando cuenta despues al superior de quien depende; pero en los que den tiempo, debe dirigirse el Ministro que pide el auxilio al Comandante de las Armas, para que de él reciba la orden el súbdito militar que haya de darle: y todo Oficial que se halle empleado, que no ataje por sí mismo (en quanto le sea posible) el desórden que ocurriere, será responsable de los daños que resulten.»

Para evitar en adelante las malas consecuencias que pueden resultar, segun lo ha acreditado la experiencia, de la facilidad en franquear auxilio militar á qualquiera que lo pida, sin distinguir clases de gentes ni motivos; he venido en mandar, que conforme al espíritu de lo que se previene sobre el asunto en el citado art. 24. que va inserto, ningún Oficial, sargento, cabo ni otro individuo del Ejército, incluso los Cuerpos de Casa Real, pueda prestar dicho auxilio á personas particulares, aunque sean Ministros de Cortes extranjeras, sin intervencion de los Magistrados ú órden mia, exceptuados los casos executivos é inopinados, en que haya precision de atajar desórdenes, ó contener algun insulto (13 y 14).

TITULO VII.

DEL SERVICIO DE LA MARINA; FUERO Y PRIVILEGIOS DE SUS MATRICULADOS.

LEY I.—Fuero militar de los individuos de Marina; su privilegio exclusivo en la pesca, y límites del agua salada.

D. Carlos IV. por Real dec. de 9 de Febrero inserto en céd. del Cons. de 8 de Marzo de 1795.

Las frecuentes representaciones que me han hecho los Intendentes de Marina, quando ha sido necesario

que dicha orden sea y se entienda para el caso de no poder dichos ministros contener ni aprehender á los defraudadores, por ser mayor el número, y hacer armas y resistencia, y esto en el territorio donde se halle el Cuerpo ó alojamiento de las Tropas, sin precisas á que se alarguen á distancia considerable.

(13) En Real orden de 50 de Enero de 1631, con motivo de haber la Chancillería de Valladolid expedido Real provision, expresando: *mandamos al Capitan General os dé la tropa que necesitareis, etc.* resolvió S. M. que se previniese á la Chancillería, excusase pedir en adelante el auxilio de Tropa al Capitan General por medio de autos y proveidos, y en casos semejantes practicase el de avisos acordados, cortesanos y secretos, sin la publicidad de despachos.

(14) Y por resol. á cons. del Consejo de Guerra de 26 de Agosto, comunicada en Real orden circular de 4 de Octubre de 802, con motivo de disputa ocurrida entre la Audiencia de Galicia y el Capitan General de aquel Reyno, sobre el modo con que aquella habia de pedir el auxilio de la Tropa para la execucion de la pena de horca, impuesta á un reo por la Sala del Crimen, se sirvió S. M. declarar, que en los casos executivos, de qualquier modo que se impartiera el auxilio militar, debe darse el necesario para la execucion á los Ministros de Justicia que lo pidieren; pero que en los demas haya de pasar un Ministro de la Audiencia á pedirlo al Capitan General, quando sea Presidente de ella; y no siéndolo, solicite dicho auxilio del Capitan General por medio de oficio, y nunca al Gobernador de la plaza ó pueblo donde aquel exista.

convocar la marinería matriculada para el servicio de mis baxeles, y con especialidad en las provincias respectivas á los Departamentos de Cádiz y Ferrol, manifestándome la decadencia que se experimentaba en su número, movieron mi Real ánimo á inquirir los motivos que la originaban, para tratar del remedio. Hice examinar este punto por Ministros de mi confianza, y de la mayor integridad é instruccion en la materia; y habiéndolo executado con la madurez y pulso que exige su importancia, me han expuesto, que á vista del vigor con que se fomentó este utilísimo ramo del Estado desde la publicacion de mis ordenanzas navales del año de 1748, en que concedí, para los que se matriculasen en el servicio de mi Real Armada, jurisdiccion privativa militar en el conocimiento de sus causas civiles y criminales á sus respectivos Gefes con inhibicion de los demas Tribunales, y el privilegio exclusivo de la pesca y navegacion en quanto baña el agua salada, que tambien les acordé en el título 5. trat. 10. de la expresada ordenanza, solo puede atribuirse la decadencia de tan importante ramo á la derogacion del expresado fuero y privilegio en muchos casos, conforme han prescripto varias cédulas, pragmáticas y Reales órdenes expedidas desde entónces; siguiéndose de ello, no solo frecuentes controversias entre los de dicho fuero y el Real ordinario, con grave perjuicio de los mismos individuos que sufren el dilatado arresto de tres, quatro ó mas años, interin se deciden las competencias, sino que al verse sujetos en los pueblos de sus domicilios á ambos Juzgados, y convencidos ante el ordinario sobre deudas medenebrales y otras, constituyéndolos esta circunstancia de peor condicion que los que no se alistan ni matriculan para mi Real servicio, á los quales solo se les demanda ante el suyo natural, se han retraido y desanimado de tal forma, que segregados unos de la matricula, é intentándolo otros, ha llegado á la decadencia que se nota esta importante milicia del Estado, quando mas se necesita su fomento, por el que ha tenido mi Armada desde entónces. Y deseando yo atajar tan graves inconvenientes con la oportunidad que se requiere, atendiendo por quantos medios son posibles á los vasallos fieles, que tolerando las fatigas de la mar, estan prontos á sacrificar sus vidas con abandono de sus propios domicilios é intereses en beneficio de mi Real Corona y Estado; y con el objeto de poner fin á las disputas de jurisdiccion que embarazan tanto mis Tribunales con detrimento de la oportuna y recta administracion de justicia; he venido en mandar, que se observe en toda su fuerza y vigor el art. 149. del tit. 5. trat. 10. de las ordenanzas generales de la Armada, que reiterando lo prevenido en el título 6. del tratado 4., concede el privilegio exclusivo de la pesca y navegacion en la extension del agua salada á los individuos matriculados; llevando á debido efecto mi resolucion de 5 de Marzo de 1790 (*Ley 16. tit. 50. lib. 7.*) sobre establecer los límites de esta con marcas ó mojones de término, conforme acuerden en cada partido los Jueces de Marina con los de la jurisdiccion Real ordinaria, para evitar ulteriores competencias; y derogando todas las órdenes

y concesiones que en contra del privilegio exclusivo de la navegacion haya concedido en algunos casos particulares á los no matriculados, pues en adelante solo el que lo esté podrá navegar y ser partícipe de las utilidades del mar, conforme á lo prevenido en el referido art. 149 (a). Y por lo tocante al fuero militar que goza la matricula, quiero, que sea y se entienda comprensivo de todos sus juicios civiles y criminales en que son demandados, ó se les fulminaren de oficio; exceptuando únicamente los de mayorazgos en posesion y propiedad, y particiones de herencias, como estas no provengan de disposicion testamentaria de los matriculados: que sus Jueces conozcan privativa y exclusivamente en aquellos con total inhibicion de los demas, sin que en su razon pueda formarse ni admitirse competencia por Tribunal ni Juez alguno, baxo la prevencion de que tomaré la mas severa providencia contra los que faltaren á esto: que se guarde inviolablemente lo referido sin embargo de lo prescripto en los artículos 2, 3, 4 y 5, tit. 2; 24, 36 y 41, tit. 4. trat. 5; y 15, tit. 2. trat. 6 de las ordenanzas generales de la Armada, y el artículo 168. tit. 5, trat. 10 de la misma, y no obstante lo prevenido en las Reales cédulas de 16 de Septiembre y 26 de Octubre de 1784, 6 de Diciembre de 1785, 19 de Junio de 1788, y 11 de Noviembre de 1791 (*Leyes 12, 13, 14, 15 y 16 tit. 11. lib. 10.*) sobre desafuero en punto á deudas de menestrales, artesanos, criados, jornaleros y alquileres de casas, ú en otras qualesquiera relativas á asuntos civiles y criminales, ó bien sean leyes, pragmáticas, autos acordados y resoluciones contrarias á esta mi Real deliberacion, anteriores ó posteriores á las citadas ordenanzas, que doy aqui por expresas, aunque de ellas no vaya hecha especial mencion; las quales en caso necesario, de motu proprio y cierta ciencia usando de mi autoridad y Real poderío, derogo, anulo, y doy por de ningún valor y efecto en quanto á los enunciados individuos de la marinería y maestranza matriculada; ordenando, como ordeno, que en lo sucesivo sea privativo de la jurisdiccion de Marina el conocimiento de todas las causas civiles y criminales que por las referidas pragmáticas y cédulas estan y se hallan reservadas á la Real jurisdiccion ordinaria por de asuntos exceptuados; quedando en su fuerza y vigor las penas que se imponen por ellas, y demas disposiciones concernientes á la mas exácta observancia, para que se pongan y hagan poner en execucion por los Ministros Subdelegados y qualesquiera Tribunales de Marina, en el caso ó casos de contravenir á ellas la gente matriculada, y demas que gocen de su fuero; por manera que sus propios Jueces, y no otros, sean los que conforme á Derecho y ordenanza entiendan en su cumplimiento; asegurándose así el principal fin á que se dirige lo dispositivo de dichas Reales resoluciones, que es mi voluntad subsistan en el modo y forma que va prescripto; como lo es igualmente, el que se tengan por fenecidas y terminadas qualesquiera competencias civiles ó criminales que estuvieren pendientes: y los Tribunales, ó Jueces con quienes se hayan formado, pasen desde luego sin réplica ni excusa alguna las dili-